

güentes Vocales: Director general de Producción Agraria, General Jefe del Servicio de Cría Caballar y Remonta, General Director de la Escuela de Aplicación de Caballería y Equitación del Ejército, Presidente de la Junta Provincial de Fomento Pecuario de Cádiz, Presidente del Colegio Provincial de Veterinaria de Cádiz, Jefe de la Sección de Producción Animal, Delegado provincial de Turismo de Cádiz, un representante de la Dirección General de Promoción del Turismo; dos representantes de la Federación Hípica Española, dos representantes de Federaciones Hípicas o Escuelas de Equitación extranjeras, de relieve internacional, nombrados a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, un representante de los participantes de la Feria del Caballo, los Presidentes de las Comisiones que integran la Junta general de la Feria del Caballo, tres Vocales más de libre designación, elegidos por el Alcalde de Jerez de la Frontera, entre personalidades que tengan una estrecha vinculación con el caballo y el deporte hípico.

Actuará como Secretario, con voz y voto, el Concejal del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera organizador de la Semana.

Para la concesión de este Premio el Jurado tomará en consideración, y en cada caso concreto, dentro de los actos de la «Feria del Caballo 1980», las mejores actuaciones, sean individuales o colectivas, o los mejores ejemplares presentados por cualquier ganadería.

El Premio «Caballo de Oro» 1980, se entregará el año 1981 en acto solemne como apertura de la «Feria del Caballo 1981».

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 11 de febrero de 1980.—El Secretario de Estado, Ignacio Aguirre Borrell.

6719 RESOLUCION de la Secretaría de Estado de Turismo por la que se conceden los «Premios Centros de Iniciativas Turísticas 1979».

Vista la propuesta del Jurado designado para fallar los «Premios Centros de Iniciativas Turísticas 1979», convocados por Orden ministerial de 29 de enero de 1979, esta Secretaría de Estado de Turismo ha tenido a bien conceder dichos premios de la siguiente forma:

Primer premio, dotado con 500.000 pesetas, al Centro de Iniciativas Turísticas de Olot (Gerona).

Accésit, dotado con 200.000 pesetas, al Centro de Iniciativas Turísticas de Villajoyosa (Alicante).

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1980.—El Secretario de Estado, Ignacio Aguirre Borrell.

MINISTERIO DE ECONOMIA

6720 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 28 de marzo de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	71,750	71,950
1 dólar canadiense	80,445	80,688
1 franco francés	16,121	16,184
1 libra esterlina	155,812	156,534
1 franco suizo	39,143	39,359
100 francos belgas	231,339	232,734
1 marco alemán	37,158	37,359
100 liras italianas	8,033	8,065
1 florin holandés	34,011	34,187
1 corona sueca	16,087	16,188
1 corona danesa	11,949	12,003
1 corona noruega	13,960	14,026
1 marco finlandés	18,475	18,574
100 chelines austriacos	517,564	522,778
100 escudos portugueses	141,101	142,053
160 yens japoneses	28,689	28,827

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

6721 ORDEN de 27 de marzo de 1980 por la que se establecen nuevas tarifas en los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratados por camión completo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido elevaciones en los costes integrantes de los servicios públicos discrecionales de transportes por carretera, contratados por camión completo, se hace preciso recogerlas en las correspondientes tarifas, a fin de adecuar sus precios autorizados a los costes reales y evitar situaciones deficitarias que pudieran poner en peligro la eficaz prestación de los mencionados servicios de transporte público y su normal proceso de desarrollo.

Por otra parte, y para mayor claridad de los usuarios y de los propios transportistas, resulta útil y conveniente el publicar la lista actualizada de tarifas de dicho sector.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 24 de marzo de 1980,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas mínimas, incluidos impuestos, para transportes discrecionales de mercancías, contratados por camión completo, son las siguientes para los recorridos que se indican:

Kilómetros recorridos	Pesetas
	Tm/Km.
De 171 a 180	3,61
De 181 a 190	3,79
De 191 a 200	3,77
De 201 a 210	3,75
De 211 a 220	3,73
De 221 a 230	3,71
De 231 a 240	3,69
De 241 a 250	3,66
De 251 a 260	3,64
De 261 a 270	3,62
De 271 a 280	3,60
De 281 a 290	3,58
De 291 a 300	3,56
De 301 a 310	3,54
De 311 a 320	3,52
De 321 a 330	3,50
De 331 a 340	3,48
De 341 a 350	3,46
De 351 a 360	3,44
De 361 a 370	3,42
De 371 a 380	3,40
De 381 a 390	3,38
De 391 a 400	3,36
De 401 a 410	3,34
De 411 a 420	3,32
De 421 a 430	3,30
De 431 a 440	3,28
De 441 a 450	3,26
De 451 a 460	3,24
De 461 a 470	3,21
De 471 a 480	3,19
De 481 a 490	3,17
De 491 a 500	3,15
De 501 a 510	3,13
De 511 a 520	3,11
De 521 a 530	3,09
De 531 a 540	3,07
De 541 a 550	3,05
De 551 a 560	3,03
De 561 a 570	3,01
De 571 a 580	2,99
De 581 a 590	2,97
De 591 a 600	2,95
De 601 a 610	2,93
De 611 a 620	2,91
De 621 a 630	2,89
De 631 a 640	2,87
De 641 a 650	2,85
De 651 a 660	2,83
De 661 a 670	2,81
De 671 a 680	2,78
De 681 a 690	2,76
De 691 a 700	2,74
De 701 a 710	2,72
De 711 a 720	2,70
De 721 a 730	2,68

Kilómetros recorridos	Pesetas
	Tm./Km.
De 731 a 740	2,66
De 741 a 750	2,64
De 751 a 760	2,62
De 761 a 770	2,60
De 771 a 780	2,58
De 781 a 790	2,56
De 791 kilómetros en adelante ...	2,54

Art. 2.º Podrán pactarse libremente tarifas superiores a las mínimas establecidas, siempre que no se rebasen aquéllas, incrementadas en un 23 por 100.

Art. 3.º La Dirección General de Transportes Terrestres homologará las tarifas de referencia para corto recorrido de acuerdo con los criterios contenidos en la presente Orden.

Art. 4.º Independientemente de lo que corresponda percibir por aplicación de las tarifas, las paralizaciones del vehículo para la carga y descarga se satisfarán de acuerdo con la siguiente escala:

Vehículos hasta 10 Tm. de carga útil:

Más de dos horas y media: 652 pesetas por cada hora o fracción dentro de la jornada laboral, o 5.216 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 10 Tm. y menos de 15:

Más de tres horas: 787 pesetas por cada hora o fracción, o 6.296 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 15 Tm. y menos de 20:

Más de tres horas y media: 918 pesetas por cada hora o fracción, o 7.344 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 20 Tm.:

Más de cuatro horas: 1.049 pesetas por cada hora o fracción, o 8.392 pesetas por cada día natural.

Art. 5.º Las tarifas a que se alude en los artículos primero y segundo se aplicarán teniendo en cuenta la total capacidad de carga útil autorizada por vehículo, aunque no se emplee en su integridad.

Art. 6.º En los precios tarifados de acuerdo con los artículos anteriores no se incluyen ni seguros ni el importe de la carga y descarga del vehículo, que serán de cuenta del usuario.

Art. 7.º La responsabilidad máxima sobre el valor de la mercancía transportada será de 250 pesetas por kilogramo bruto.

Art. 8.º Al contratarse el servicio, con carácter previo a su realización, se determinará la longitud total del trayecto en un solo sentido, a efectos de la determinación de la tarifa aplicable.

Art. 9.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será clasificado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

Art. 10. Queda derogada la Orden ministerial de 14 de agosto de 1979.

Art. 11. Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 27 de marzo de 1980.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

6722 ORDEN de 27 de marzo de 1980 de elevación de tarifas en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera.

Ilmos. Sres.: La elevación de los costes de explotación de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera ha producido un desequilibrio económico en su explotación, poniendo en peligro su eficaz prestación, lo que aconseja revisar los precios vigentes en tales servicios.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable emitido por la Junta Superior de Precios, y previa aprobación de

la Comisión Delegada para Asuntos Económicos en su reunión del día 24 de marzo de 1980, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera a elevar las tarifas base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden hasta una cuantía máxima de 12,43 por 100.

La elevación de tarifas a que se hace referencia en el párrafo anterior habrá de solicitarse en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo primero deberán someter a la aprobación de la Jefatura competente para la inspección del servicio, o bien al Organismo correspondiente de la Comunidad autónoma o preautonómica, el cuadro de tarifas de aplicación, entendiéndose aprobado en la forma prevista en el párrafo último del artículo 66 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Art. 3.º Los expedientes de revisión de tarifas que se encuentren en tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, quedan sin efecto.

Las Empresas concesionarias cuya estructura de costes difiera esencialmente de la media considerada en este aumento general, podrán presentar nuevas peticiones individualizadas, debidamente justificadas.

Art. 4.º Las Empresas que utilicen vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán elevar la tarifa complementaria por este concepto hasta 0,03 pesetas/viajero-kilómetro, en las expediciones que efectúen con estos vehículos, en la época adecuada y con dicho equipo en funcionamiento, quedando por lo tanto fijada esta tarifa complementaria por aire acondicionado en una cuantía máxima de 0,225 pesetas/viajero-kilómetro.

Art. 5.º La prestación de servicios con vehículos dotados de aire acondicionado no exime de la obligación de continuar realizando todos los normales con la tarifa ordinaria que en cada caso tengan autorizada legalmente.

Art. 6.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo cuarto deberán solicitar de los Organismos competentes la aprobación del cuadro de precios de aplicación en que se incluya la tarifa complementaria.

Art. 7.º La tarifa complementaria por utilización de vehículos dotados de aire acondicionado no será afectada ni por el recargo del canon de coincidencia, si el servicio de que se trate lo tuviera, ni por el seguro obligatorio de viajeros.

Las Empresas concesionarias habrán de separar expresamente en los billetes que expendan a los usuarios el importe que perciben en concepto de complemento por la utilización del equipo de aire acondicionado, y que será como máximo de 0,225 pesetas/viajero-kilómetro, sin recargo de ninguna clase.

Art. 8.º Queda derogada la Orden ministerial de 18 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21).

Art. 9.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de marzo de 1980.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes y Comunicaciones y Director general de Transportes Terrestres.

Mº DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

6723

ORDEN de 11 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Lengua y Literatura italiana» en la Facultad de Filología de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Lengua y Literatura italiana» elevada por el Decanato de la Facultad de Filología de la Universidad de Sevilla;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto), Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Departamento de «Lengua y Literatura italiana» en la Facultad de Filología de la Universidad de Sevilla.